REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00282-****00*

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Revisada la actuación desde la presentación de la demanda, se observa que la demanda es instaurada por las señoras PAOLA ELIZABETH HERNANDEZ ROMERO y ALEJANDRA HERNANDEZ ROMERO, sin embargo la misma es dirigida en contra de dos personas diferentes e inmuebles distintos.

Así, tal como consta en el escrito de demandada, se indicó que se demandada a la señora ALEJANDRA ROMERO GUTIERREZ, en calidad de propietaria inscrita en inmueble identificado con el identificado con matrícula inmobiliaria No. folio 50C-124252 y a los HEREDEROS INDETERMNADOS del señor ANTONIO MAURICIO HERNANDEZ VALBUENA, propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-177442 y quien fallecio el 24 de mayo de 2006., para que se declare que las deandantes adquirieron por prescripción extradordinaria adquisitiva de dominio los predios mencionados.

Los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, regulan la acumulación en los procesos declarativos, indicando con claridad los eventos en que procede la acumulación de procesos y demandadas, los cuales no concurren en el presente asunto.

En efecto, las pretensiones no se podían acumular en en una sola demanda, pues como se indicó los predios involucrados son diferentes y sus titulares de derecho real inscrito son igualmente distintos; luego los demandandos son diferentes y por último, las partes no son demandantes y demandados reciprocos.

Por tanto, no resulta procedente adelantar de manera conjunta dos demandas diferentes como se realiza en el presente asunto y en consecuencia es necesario, en atención a los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, declarar sin valor ni efecto toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, para que el abogado demandante presente demandas independientes por cada uno de los predios que pretenden sus poderdantes adquirir por prescrición extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por tanto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO *toda la actuación adelantada en este asunto desde el auto inadmisorio de 6 de junio de 2019 y del 26 del mismo mes y año mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo antes expuesto.*

SEGUNDO*:* ***REQUERIR*** *al abogado para que presente de manera independiente cada una de las demandas teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **2** hoy **14 de enero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b241b9fd19ebb0cb7d64ac78829b1771c02e193a7dced2c75847e3dd7c20e**
Documento generado en 13/01/2022 04:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica